

**GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE  
PRESIDENCIA ROQUE SAENZ PEÑA  
CIUDAD TERMAL  
-CONCEJO MUNICIPAL  
\*\*\*\*\*CHACO\*\*\*\*\***

**ORDENANZA MUNICIPAL Nº 9009**

**AUTORIA: CONCEJALES: PEDRO EGEA- NORA GAUNA- MARIA E. RODRIGUEZ  
BLOQUE CHACO SOMOS TODOS.-**

**VISTO:**

La necesidad de legislar en materia de utilización de artefactos de pirotecnia de mediano y alto impacto sonoro y/o su reemplazo por otros de impacto lumínico, para reducir el impacto negativo que provoca al ambiente, animales y personas, como repercusiones a nivel del aparato circulatorio, neurovegetativo y psicológico, así como accidentes por acción directa;

El Decreto Reglamentario de la Ley Nacional de Armas, que es la que legisla todo lo relativo a explosivos, establece en su Artículo 298°, que el uso de los artificios pirotécnicos se hará de acuerdo a las Ordenanzas Municipales, edictos policiales o reglamentaciones locales;

La Ley 24304;

La intención de este Cuerpo de Ediles de transformar a Presidencia Roque Sáenz peña, en una ciudad con Muchas Luces y Pocos Ruidos;

La Ley Orgánica de Municipios; y

**CONSIDERANDO:**

Que la contaminación acústica sigue en aumento y produce un número cada vez mayor de reclamos por parte de la población;

Que la Organización Mundial de la Salud (O.M.S) define como **ruido**, cualquier sonido superior a los 65 dB. El sonido se vuelve **dañino** a partir de los 75 dB y **doloroso** alrededor de los 120 Db;.

Que el daño que el ruido puede producir en el oído depende básicamente del nivel de ruido y el tiempo de exposición;

Que de distintas experiencias científicas realizadas con artificios de estruendo, se ha comprobado que los mismos están muy por encima de los ruidos aceptados en una ciudad. En particular superan los ruidos aceptados fijando el valor de 85 decibeles de nivel continuo sonoro, a partir del cual debe utilizarse protector auditivo;

Que el nivel sonoro de las bombas de estruendo supera ampliamente los niveles aceptados en una ciudad, e incluso superan los niveles aceptados por la Ley de Higiene y Seguridad Industrial. También superan los niveles que el oído humano puede soportar, sin que se detecten lesiones permanentes. Algunos de ellos comprenden: a) Accidentes con lesiones traumáticas y quemaduras, b) Pérdida de la audición permanente, temporal o combinada, c) Trastornos psicológicos como alteración del sueño, fatiga, estrés, crisis de pánico, confusión, modificación del estado de alerta, etc;

Que la contaminación acústica sigue en aumento y produce un número cada vez mayor de reclamos por parte de la población;

## ORDENANZA MUNICIPAL N° 9009

Que asimismo se debe considerar que existen grupos más vulnerables que otros y que por ello deben estar expuestos a niveles de ruido menores. Los grupos particularmente vulnerables a las interferencias auditivas son los ancianos y los niños;

Que las personas con Autismo muestran muchos de los síntomas de un pobre procedimiento sensorial y sus interacciones con el ambiente físico son limitadas, ya que la entrada del sensorial no está siendo registrada correctamente, por lo que tampoco podrá modular bien la entrada de la información sensorial; es decir, que muchos estímulos, sean visuales, olfativos, táctiles, propioceptivos, vestibulares o auditivos, son a veces ignorados, o no registrados por estos niños, como así también hipersensibles a muchos de ellos más a menudo que otro tipo de estímulos sensoriales. La persona con autismo no crece acostumbrado a sonidos fuertes, firmes y continuos, por lo que a veces puede registrar algunos sonidos mucho más intensamente que otros que pueden pasar desapercibidos y aquí hacemos mención al daño que puede generar en ellos, mediante conductas agresivas provocada por el fuerte sonido de cohetes y/o fuegos artificiales, los que en muchas ocasiones puede generar graves accidentes, dadas las autolesiones;

Que las personas con síndrome de Aspenger son muy afectados debido a que tienen el oído más sensible que les produce ansiedad y miedo;

Que si bien los estruendos producen ansiedad, inquietud y miedo a todas las personas con autismo o síndrome de Asperger, afecta en mayor medida a los más chicos;

Que Médicos Veterinarios del Programa Nacional de Tenencia Responsable de Perros y Gatos de la Nación, llamaron a “tomar conciencia sobre esta práctica de utilizar pirotecnia de estruendo, que divierte a algunas personas pero que ocasiona graves consecuencias tanto en humanos como en mascotas”;

Que, según la Declaración Universal de los derechos de los Animales, el uso de pirotecnia de estruendo es un “acto de crueldad” hacia los animales, que modifica, con fines meramente personales y económicos, el derecho de éstos a vivir de modo normal y a crecer al ritmo de las condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie, el hombre tiene el deber moral y legal de defenderlos, al igual que lo haría si se tratara de un semejante de su misma especie;

Que, el impacto del uso de la pirotecnia de estruendo en animales, domésticos o no, se encuentra estrechamente vinculado a los alcances de la Ley 14.346 de Malos Tratos y Actos de Crueldad a los Animales. Basta decir que los efectos en los animales son múltiples, diversos y de diferente intensidad y gravedad. Taquicardia, temblores, falta de aire, náuseas, aturdimiento, pérdida de control, miedo y hasta la muerte. Resulta habitual y esperable que los estruendos que provoca el uso de la pirotecnia provoquen reacciones descontroladas en los perros, que corren sin control pudiendo ser víctimas de accidentes y extraviarse. Los gatos corren detrás de los explosivos por simple curiosidad, e intentan ingerirlos, siendo frecuente que pierdan la vista o se lesionen. Las aves también reaccionan frente a las detonaciones con taquicardias que pueden provocarles la muerte. Otros animales silvestres también sufren los mismos trastornos; según la proximidad y la persistencia de una exhibición de pirotecnia de estruendo, el estrés de algunas especies podría incluso alterar sus ciclos de reproducción;

## ORDENANZA MUNICIPAL N° 9009

Que la utilización de fuegos artificiales de estruendo es, para muchos, sinónimo de fiesta y alegría, pero lamentablemente resultan perjudiciales y nocivos, tanto para el medio ambiente como para la salud y la integridad física de las personas y animales. Los fuegos artificiales de estruendo llamados "pirotecnia" están constituidos por productos inflamables y explosivos, que producen deflagración de pólvora y químicos con calor intenso y en algunos casos, ondas expansivas que producen efectos inmediatos a cualquier sustancia o elemento que alcancen con sus efectos;

Que sistemáticamente se registran accidentes y lesiones físicas como consecuencia de la comercialización, tenencia, uso, manipulación, depósito, circulación y transporte, de aquellos elementos potencialmente dañosos;

Que no existen en el mercado elementos de protección y prevención con aptitud para prevenir y mitigar explosiones;

Que en relación a la reglamentación del uso de pirotecnia, cada vez un mayor número de municipios y provincias argentinas dictan normativas que restringen o regulan la fabricación, depósito, comercialización, tenencia y utilización particular de todo elemento de pirotecnia y cohetería, sea éste de venta pública o no, y/o fabricación autorizada o no;

Que es imprescindible la concientización de los ciudadanos, mediante campañas de difusión que informen a la comunidad el marco regulatorio acerca del uso de pirotecnia y los peligros que su utilización conlleva;

Que el objeto de esta Ordenanza es entonces, la regulación del uso doméstico, particular o público de pirotecnia de estruendo y, por ende, de cualquier forma de comercialización, venta o entrega a título gratuito para esos fines. Esto a fin de preservar la integridad física de las personas, niños en particular, proteger a los animales del maltrato y sufrimiento al que se ven expuestos y aportar al cuidado del medio ambiente;

Que el fin último de la norma, es preservar el interés colectivo por encima del interés individual;

Que el Concejo Municipal en Sesión Ordinaria celebrada con fecha 07 de diciembre de 2022, según consta en el Acta N° 1710, aprobó en general el Despacho producido por la Comisión de Asuntos Generales obrante a fs. 12 del Legajo N° 117/2022 de la Secretaría del Cuerpo, y en particular autoriza modificaciones en su parte ordenativa, razón por la cual se sanciona la presente norma legal.-

### POR ELLO:

**EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE  
PRESIDENCIA ROQUE SAENZ PEÑA-CHACO-  
-SANCIONA CON FUERZA DE-  
O R D E N A N Z A**

**ARTÍCULO 1º:** DECLARAR a Presidencia Roque Sáenz Peña, "CIUDAD LIBRE DE ESTRUENDOS".-

## **ORDENANZA MUNICIPAL N° 9009**

**ARTÍCULO 2º:** REGULAR en el ámbito de la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña, la comercialización, tenencia, uso, manipulación, depósito, circulación y transporte de aquellos productos definidos en la Ley Nacional N° 24.304 en su Art. 2º, inc. 2 como "Artifícios pirotécnicos de alto poder y de venta limitada a mayores de 16 años".

**ARTICULO 3º:** PROHIBIR en todo el ámbito de la Municipalidad de Presidencia Roque Sáenz Peña, la fabricación, comercialización mayorista y minorista, tenencia, uso, manipulación y depósito de elementos de pirotecnia no autorizados por la Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMAC).

**ARTICULO 4º:** PROHIBIR en todo el ámbito de la Municipalidad de Presidencia Roque Sáenz Peña la fabricación, comercialización mayorista y minorista, tenencia, uso, manipulación y depósito de elementos de pirotecnia autorizados por la Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMAC), denominados DE ALTO IMPACTO SONORO, detallados en el Anexo I y con los alcances que se especifican.-

**ARTICULO 5º:** PROHIBIR la venta ambulante o en la vía pública de todo tipo de artificios pirotécnicos.

**ARTICULO 6º:** CONSIDERAR que para la definición e identificación de los artículos pirotécnicos regulados en esta ordenanza, se adoptan las definiciones establecidas en la Disposición RENAR 77/2005, Texto Actualizado por aplicación del Artículo 8º de la Disposición RENAR 228/08.

**ARTICULO 7º:** ESTABLECER que los comercios que se dediquen a la venta de productos pirotécnicos deberán presentar, en forma anual, además de lo solicitado en Ordenanza Tributaria TITULO XXVI - DE LOS DERECHOS DE INSPECCIÓN PARA HABILITACIÓN DE LOCALES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS, durante el mes de noviembre de cada año:

- a) Diagramación de Protección contra Incendios de la División Bomberos de la Policía de la Provincia del Chaco;
- b) Seguro vigente contra incendio del local y linderos.

**ARTICULO 8º:** FACULTAR al Ejecutivo Municipal para que a través de las áreas pertinentes, comunique a la población en general y en particular a la Cámara de Comercio de Presidencia Roque Sáenz Peña lo aquí normado, ello tendiente a la toma de conocimiento por parte de los usuarios y comerciantes de artificios de pirotecnia, y realice las correspondientes inspecciones para constatar el cumplimiento de lo indicado en el Art. 7º.

**ARTICULO 9º:** ESTABLECER que el incumplimiento o trasgresión a la presente norma, hará pasible a los titulares de los establecimientos, instituciones, asociaciones o personas físicas o jurídicas en los casos que se verifique la infracción, de la aplicación de las siguientes sanciones:

- a) Multa por el valor de cien (100) litros de nafta súper, correspondiendo además el decomiso de la mercadería para su posterior destrucción.
- b) En caso de reincidencia corresponderá multa por el valor de doscientos (200) litros de nafta súper (al valor establecido por el Automóvil Club Argentino al día del pago de la multa), correspondiendo además el decomiso de la mercadería para su posterior destrucción.
- c) Producida una nueva reincidencia, se ordenará la clausura temporaria que podrá extenderse a treinta (30) días.

## **ORDENANZA MUNICIPAL N° 9009**

**ARTÍCULO 10°:** ESTABLECER que el Ejecutivo Municipal deberá desarrollar una amplia campaña de información y concientización a los vecinos de la ciudad, sobre los alcances de la presente Ordenanza. Los recursos para dicha campaña surgirán de lo recaudado de acuerdo al Artículo 9°, sin perjuicio de aquellos que decida afectar el mismo o siempre que el destino se relacione a esta Ordenanza.-

**ARTÍCULO 11°:** ESTABLECER que cuando se tratare de entidades no comerciales, cualquiera sea su actividad y la infracción se produzca en lugares ocupados por las mismas, sea de manera permanente o transitoria, se trate de sitios públicos o privados, en espectáculos públicos o deportivos, de no identificarse a las personas responsables de la infracción, la entidad de que se trate responderá por dicha infracción según lo normado en el art. 9°.-

**ARTÍCULO 12°:** DISPONER que en casos de eventos públicos de importancia para la comunidad o especiales, se podrá utilizar “Artificios pirotécnicos” definidos en la Ley Nacional N° 24304 en su Art. 2°, inc. 1. (Artificios de venta libre) pudiendo además reemplazar éstos por pirotecnia fría o juegos de láser y luces. En estos casos el Departamento Ejecutivo deberá autorizar su uso a través de su órgano de aplicación y las personas físicas o jurídicas interesadas deberán solicitar la autorización con un plazo de QUINCE (15) días de antelación, indicando el detalle de los productos a utilizar, precisando horario, duración y lugar de realización.-

**ARTÍCULO 13°:** EXCLUIR de las inhibiciones de la presente Ordenanza, el uso de señales de auxilio u otro uso oficial ejercido por las fuerzas policiales o de bomberos voluntarios, fuerzas de seguridad o defensa civil, de productos y artificios pirotécnicos o de coherencia de señales.-

**ARTÍCULO 14°:** INSTITUIR como órgano de aplicación de la presente Ordenanza, la Secretaria de Gobierno.

**ARTÍCULO 15°:** ESTABLECER 60 días de plazo para la ejecución de la presente Ordenanza, desde su promulgación.-

**ARTÍCULO 16°:** REGISTRAR, COMUNICAR a quienes corresponda, PUBLICAR en el BOLETIN MUNICIPAL, en forma sintetizada en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia del Chaco y oportunamente ARCHIVAR. -

AR/LF. PRESIDENCIA ROQUE SAENZ PEÑA-CHACO- 12 DIC. 2022.-

**HORACIO MAGLIO**  
**SECRETARIO CONCEJO MUNICIPAL**

**PEDRO MANUEL EGEA**  
**PRESIDENTE CONCEJO MUNICIPAL**

## ORDENANZA MUNICIPAL N° 9009

### ANEXO I

#### **1. PETARDO: (Cânones de Alto Impacto)**

Disposición: RENAR 77/2005

Anexo I -Glosario -Definición Genérica -Inciso "A"

Denominación genérica para aquel artificio pirotécnico de piso audible , iniciado a través de la aplicación directa de llama o elemento incandescente. Alcance:

Peso del producto individual 20 gramos o superior.

#### **2. FOGUETA:**

Disposición: RENAR 77/2005

Anexo I -Glosario -Definición Genérica -Inciso "M"

Denominación genérica para aquel artificio pirotécnico de mano constituido por un tubo de cartón u otro material con carga de impulsión, pudiendo contener además carga de propulsión secundaria, iniciado a través de la aplicación directa de llama o elemento incandescente. Posee el extremo de base cerrado, y otro con cierre de menor resistencia, a través del cual se proyectan las materias pirotécnicas por efecto de la carga de impulsión.

#### **3. MORTERO:**

Disposición: RENAR 77/2005

Anexo I -Glosario -Definición Genérica -Inciso "J"

Denominación genérica para aquel artificio pirotécnico con carga de impulsión, pudiendo contener además carga de propulsión secundaria, iniciado a través de la aplicación directa de llama o elemento incandescente. Esta constituido por un tubo de cartón u otro material con base para ser apoyado sobre superficie horizontal, a los fines de asegurar su verificación. Posee el extremo de base cerrado, y otro con cierre de menor resistencia, a través del cual se proyectan las materias pirotécnicas por efecto de la carga de impulsión. Se incluyen aquellos artificios que utilizan la acción física motora para desplazar a otros artificios que desarrollan efectos lumínicos, audibles y/o fumígenos

En el aire . Alcance:

Efecto audible o lumínico – Diámetro del tubo superior a 2 pulgadas.

#### **4. MORTERO CON BOMBA:**

Disposición: RENAR 77/2005

Anexo I -Glosario -Definición Genérica -Inciso "L"

Denominación genérica para aquel artificio pirotécnico compuesto por un conjunto indivisible de un elemento inerte -constituido por un tubo de cartón u otro material – utilizando como contenedor de artificios pirotécnicos -bombas- que, por efecto de su carga de propulsión, son lanzados produciendo efecto lumínico, fumígenos y/o sonoros. Alcance:

Todos los calibres. Todos los efectos.

## ANEXO I

### 5, BOMBA:

Disposición: RENAR 77/2005

Anexo I -Glosario -Definición Genérica -Inciso "LL"

Se entiende por bomba aquel artificio pirotécnico que cuenta con una carga de propulsión y está diseñado para ser lanzado por medio de un mortero:-

AR/LF. PRESIDENCIA ROQUE SAENZ PEÑA-CHACO- 12 DIC. 2022.-

**HORACIO MAGLIO**  
**SECRETARIO CONCEJO MUNICIPAL**

**PEDRO MANUEL EGEEA**  
**PRESIDENTE CONCEJO MUNICIPAL**

